



MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U. P. B.

Señor  
**JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

E. S. D.

**REF:** P. Verbal de BEATRIZ ELENA MOSQUERA LÓPEZ  
Vs. HERNANDO JOSE MESA JARAMILLO y Otros.

**RAD:** 2022-00313

**MARTIN GIOVANI ORREGO M.**, Abogado, actuando como apoderado especial de algunos sujetos que conforman la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto notificado por estado del 20 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, recurso que se presenta en los siguientes términos.

### **I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mediante auto del 13 de abril de 2013 el juzgado resolvió la excepción de falta de competencia propuesta por el extremo pasivo, esto por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda solicitaba la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 1824 del Código Civil, por lo que el despacho señaló que:

*“Respecto al segundo cargo de falta de competencia, se encuentra que le asiste razón a la parte convocada, pues si se observa con detenimiento, el conocimiento de las pretensiones referentes a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 1824 del Código Civil, se hallan atribuidos a la especialidad familia de la jurisdicción, conforme lo establece el numeral 22 del artículo 22 del Estatuto Procesal General.”*

Es que el artículo 1824 que contempla la sanción es claro, al indicar “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*” Motivo por el cual se le ordenó al accionante, so pena de rechazo excluir “*la petición primera consecencial de la pretensión primera principal*” pues el Juez Civil no es competente para decidir sobre este asunto.





Ahora bien, dentro del término otorgado por el despacho, el accionante presentó un escrito denominado “SUBSANA DEMANDA” en donde excluyó la pretensión consecuencial en donde se buscaba la aplicación de la sanción ya indicada, sin embargo, dejó incólume la pretensión principal de la cual dependía la consecuencial.

Mírese como en el escrito inicial en donde el accionante solicitaba la aplicación del artículo 1824 del Código Civil se denominaba “3.4 Pretensión primera consecuencial de la pretensión primera principal” lo que implicaba que esta, y la primera Pretensión principal se encontraban íntimamente ligadas, pues una era consecuencia de la otra, siendo apenas lógico pesar que ante la necesidad de excluir alguna, la otra debía correr la misma suerte, máximo teniendo en cuenta que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo que se debe excluir es lo principal, no se entiende como se admite si solo se excluye lo accesorio.

Ahora bien, si observamos el memorial del 20 de abril, presentado por el accionante, denominado nuevamente como “SUBSANA DEMANDA”, encontramos que la primera pretensión de la demanda se enuncia así:

*“3.1 Pretensión primera principal.*

*Declárese que el señor Hernando José Mesa Jaramillo **distrajo dolosamente** del haber de la sociedad conyugal las participaciones sociales en las sociedades GRUPO BIOS S.A.S. e INVERANGELES S.A.S. por cuanto previo a la liquidación de la sociedad conyugal, donó la participación social que tenía en las referidas sociedades a favor de INVERANGELES S.A.S., a través del contrato de donación, suscrito el 22 de marzo de 2019, entre Hernando José Mesa Jaramillo como donante e INVERANGELES S.A.S. como donataria cuya insinuación notarial lo fue mediante Escritura Pública No. 648 del 20 de marzo de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín, puesto que se ejerció como mecanismo para evadir a futuro la aplicación de las normas imperativas de la liquidación de la sociedad conyugal, al disponer de los bienes más significativos, en perjuicio de los legítimos derechos de la demandante.*  
(Destaco)





MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Siendo esta idéntica a la Pretensión primera principal, que se encontraba en el primer escrito de subsanación de la demanda, esto quiere decir que el accionante insiste en poner en conocimiento del Juez Civil asuntos que son competencia del Juez de Familia, esto incluso aun después de un pronunciamiento expreso en el sentido de solicitar la exclusión de este tipo de pretensiones.

Por otro lado, el accionante tampoco cumplió con su la carga de integrar la demanda en su solo escrito, esto es, no solo las pretensiones como lo hizo el apoderado de la demandante, si no con la totalidad de las exigencias del artículo 82 del C.G.P., sin que ello haya sido así.

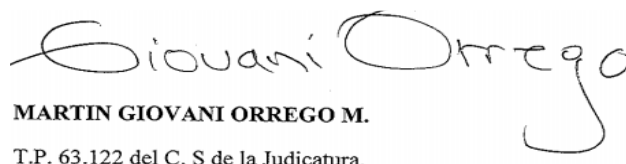
No puede entonces admitirse una demanda en la que, el despacho exigió unos requisitos para su admisión y que el demandante en vez de cumplir con esos requisitos aportando una demanda integra y subsanada, se limite a remitir un memorial que contenga únicamente pretensiones. Así las cosas, se debe dar aplicación al artículo 90 y 93 del C.G.P. y proceder con el rechazo de la demanda.

Y ello por cuanto se entiende que se debe dar respuesta a la demanda subsanada, debiéndose hacer la abstracción de las pretensiones frente a los hechos fundantes de la misma, lo que imposibilita el debido ejercicio del derecho de contradicción.

## II. PETICIÓN

Conforme los argumentos expuestos anteriormente, solicito se **REPONGA** el auto del 20 de junio de 2023, y en su lugar se **RECHACE** la demanda, por cuanto el Juez Civil no es competente para decidir si “*Hernando José Mesa Jaramillo distrajo dolosamente del haber de la sociedad conyugal las participaciones sociales*”, al ser un asunto reservado al Juez de Familia, y al no haber cumplido con los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

Atentamente,

  
MARTIN GIOVANI ORREGO M.  
T.P. 63.122 del C. S de la Judicatura.